



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Se ordena incorporar al expediente digital, los informes allegados por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; la prueba documental que aportara el accionante en atención al requerimiento del despacho y la copia de otra acción de tutela por él instaurada, con fallo proferido por el JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS; la respuesta de COOMEVA EPS S.A. y de la UNIÓN TEMPORAL ALIANZA MEI, en el que se informa que está integrada por RAPIDO LA SANTA MARIA S.A.S; TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN-TEMSA S.A; AUTOMOVILES ITAGÜÍ S.A.S; TAXIGER LTDA; TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL S.A.S; COOMETROPOL y COOTRASANA, por lo que considera el despacho que es necesario INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA, con las mencionadas, por asistirles interés jurídico en el asunto que aquí se debate.

Por consiguiente, se dispone correr traslado de la solicitud de tutela a RÁPIDO LA SANTA MARIA S.A.S; TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN- TEMSA S.A; AUTOMOVILES ITAGÜÍ S.A.S; TAXIGER LTDA; TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL S.A.S; COOMETROPOL y COOTRASANA, por el **término de un (1) día siguiente al de la notificación electrónica** del auto admisorio, del presente auto y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de los anexos y del informe del Representante Legal de ALIANZA MEI U.T., para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la acción constitucional, con el fin de garantizarles a cada uno de los miembros, su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

REQUERIR a las integradas a la actuación para que, dentro del citado plazo, rindan informes que se entenderán bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991; Decreto 1069 de 2015) remitiendo el expediente en el cual consten los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formulen un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida por la actora en la solicitud de tutela.

Se advierte que, si se abstienen de rendirlos en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

Como se ha obtenido información en relación con la acción de tutela promovido por el actor con anterioridad a la presente, con el fin de tener mayor ilustración sobre ese asunto y verificar la ocurrencia sobre un posible caso de cosa juzgada constitucional, se hace necesario oficiar al JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, para que dentro del término de un(1) día, remita copia íntegra del expediente digital, con la radicación No 05001408800720210005700 en el que se tramitó la acción de tutela promovida por el señor JHON JAIRO BOLIVAR MONTOYA en contra de PROTECCIÓN S.A. y OTRAS, certificando si la sentencia de primera instancia proferida el 23 de marzo de 2021, fue recurrida, caso en el cual será remitida copia de la sentencia de segunda instancia, y, para que informe si a la fecha ya regresó de la Corte Constitucional y si fue objeto de revisión por parte de dicha Corporación. También será solicitada la copia del incidente de desacato que se hubiera propuesto por el actor.

Se dispone, oficiar a la OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN, para que dentro del término de un (1) día siguiente al recibo del pertinente oficio, certifiquen sobre las acciones de tutela instauradas por el aquí accionante, señor JOHN JAIRO BOLÍVAR MONTOYA, titular de la cédula de ciudadanía No. 71.291.819, debiendo informar, el nombre de los accionados; la fecha en que fueron repartidas y el despacho judicial al que quedaron asignados para el conocimiento.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.